



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo Singular N.º 13-836-40-89-002-2023-00542-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda ejecutiva singular con obligación de hacer de la referencia, promovida por JORGE ARMANDO ORTIZ SILVA Y SUJAIL DEL CARMEN GARCÍA ALVEAR en contra de JAIME ESGUERRA ROMERO y FRANCISCO JAVIER ESGUERRA ESTARITA. Provea. Turbaco (Bol), 16 de enero de 2024.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

- a) Se desconoce lo consignado en el inciso 2 del artículo 426 en concordancia con el 206 del C.G.P. ya que se trata de una obligación de hacer y con la demanda se están pidiendo perjuicios, pero no se discriminó bajo juramento su valor mensual desde que la obligación se hizo exigible.
- b) Con la demanda no se acreditó que se hubiera enviado de forma simultánea a los demandados copia de la demanda mediante correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva-Obligación de hacer, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO.
JUEZ.

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98e37928f714c6c8b7a6d61d4ca33bef8beaf005992edb0bd5ca6035d94193**

Documento generado en 16/01/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>